



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO: AUTO ADMITE

RADICADO: 70001310720220260008400

ACCIONANTE: YAIRITH PAOLA GÓMEZ CHAMORRO, VÍCTOR AUGUSTO PARRA HERRÁN, E.A.P.G. (MENOR DE EDAD) Y MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF.

La señora YAIRITH PAOLA GÓMEZ CHAMORRO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor E. A. P. G., conjuntamente con VÍCTOR AUGUSTO PARRA HERRÁN Y MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la familia, la unidad familiar, el trabajo y el interés superior del niño, derivada de la negativa de la entidad accionada de acceder a una solicitud de traslado laboral desde el Centro Zonal Lórica de la Regional Córdoba hacia la Regional Sucre – Centro Zonal Sincelejo.

Ahora, se advierte que el estudio del caso involucra a otras autoridades y precaviendo los efectos de un eventual fallo, se dispondrá vincular a este trámite a los DIRECTORES DE LA REGIONAL CÓRDOBA DEL ICBF Y LA REGIONAL SUCRE DEL ICBF y a los servidores públicos que se encuentran ocupando en provisionalidad los cargos de profesional en trabajo social en la Regional – Sucre y Córdoba, incluyendo todos sus Centros Zonales, con las mismas funciones y rol para Profesional Universitario Grado 9 y a quienes conforman la lista de elegibles para Profesional Universitario Grado 9, profesionales en trabajo social convocatoria ICBF 2149 del 2021, por cuanto de la demanda se desprende que podrían tener interés directo en las resultas del presente asunto, particularmente respecto de las solicitudes de traslado laboral y la disponibilidad de cargos.

Para lo anterior, se ordenará a los directores regionales en mención informen a quienes ejercen dicho cargo y funciones sobre su vinculación a la presente acción y se aporte constancia de su notificación e individualización.

Por otro lado, a efectos de proteger los eventuales derechos de terceros con interés, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la publicación de la presente actuación en el micrositio correspondiente a efectos de que quienes conformen la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario Grado 9, profesionales en trabajo social dentro del Proceso de convocatoria ICBF 2149 del 2021, para que si lo consideran pertinente puedan intervenir como tercero con interés.

Además, se ordenará requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que informe i) El estado actual de la solicitud de traslado formulada por la accionante. ii) Las razones jurídicas y administrativas que sustentaron la negativa contenida en el memorando radicado 202512110000166323 del 10 de diciembre de 2025. iii) Si existen actualmente vacantes definitivas, provisionales o cargos provistos mediante encargo en la Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo y demás centros zonales del departamento de Sucre, correspondientes al empleo de Profesional Universitario Código 2044 o empleos afines que pudieren ser ocupados por la accionante. iv) La normativa interna aplicable al trámite de traslados y movimientos de personal

invocada por la demandante.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de tutela cumple con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela impetrada por la señora YAIRITH PAOLA GÓMEZ CHAMORRO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor E. A. P. G., conjuntamente con VÍCTOR AUGUSTO PARRA HERRÁN Y MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante en su demanda y déseles el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

TERCERO: Ofíciase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, para que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, rindan al despacho un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo toda la documentación que sobre el caso particular se encuentren en su poder y alleguen las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

Adviértasele al accionado que, en caso de no allegar la información requerida dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincúlese a la presente acción constitucional a los DIRECTORES DE LA REGIONAL CÓRDOBA DEL ICBF Y LA REGIONAL SUCRE DEL ICBF y a los servidores públicos que se encuentran ocupando en provisionalidad los cargos de profesional en trabajo social en la Regional – Sucre y Córdoba, incluyendo todos sus Centros Zonales, con las mismas funciones y rol para Profesional Universitario Grado 9 y a quienes conforman la lista de elegibles para Profesional Universitario Grado 9, profesionales en trabajo social convocatoria ICBF 2149 del 2021. concédasele el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega de copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a los Directores Regionales en mención informen a quienes ejercen dicho cargo y funciones sobre su vinculación a la presente acción y se aporte constancia de su notificación e individualización dentro del término de un (1) día.

SEXTO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la publicación de la presente actuación en el micrositio correspondiente a efectos de que quienes conformen la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario Grado 9, profesionales en trabajo social dentro del Proceso de convocatoria ICBF 2149 del 2021, para que si lo consideran pertinente puedan intervenir como tercero con interés, para lo cual contarán con un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, deberán aportar los respectivos soportes del cumplimiento de esta orden dentro del informe de contestación de la demanda de tutela.

SEPTIMO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que, dentro del término de dos (2) días, informe:

- i) El estado actual de la solicitud de traslado formulada por la accionante.

ii) Las razones jurídicas y administrativas que sustentaron la negativa contenida en el memorando radicado 202512110000166323 del 10 de diciembre de 2025.

iii) Si existen actualmente vacantes definitivas, provisionales o cargos provistos mediante encargo en la Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo y demás centros zonales del departamento de Sucre, correspondientes al empleo de Profesional Universitario Código 2044 o empleos afines que pudieren ser ocupados por la accionante.

iv) La normativa interna aplicable al trámite de traslados y movimientos de personal invocada por la demandante.

OCTAVO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LEÓNIDAS ÁLVAREZ PÉREZ
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: YAIRITH PAOLA GOMEZ CHAMORRO, VICTOR AUGUSTO PARRA HERRAN, nuestro hijo menor ELIAN ANDRES PARRA GÓMEZ y MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF

YAIRITH PAOLA GOMEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía 1102835503 de Sincelejo (Sucre), Profesional en Trabajadora Social, Profesional Universitario código 2044 grado 9 actuando en calidad de Servidora Pública al servicio del ICBF Regional Córdoba - Centro Zonal Lorica y **VICTOR AUGUSTO PARRA HERRAN** identificado con CC N° 10.774.199, nuestro hijo menor **ELIAN ANDRES PARRA GÓMEZ** y mi madre adulta mayor **MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía N°23.020.739, con todo respeto manifestamos a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LA SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF** – en cabeza de su representante legal ó quién haga sus veces, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el traslado, reubicación o encargo de la suscrita accionante de la Regional Córdoba - Centro Zonal Lorica a la Regional Sucre – Centro Zona Sincelejo en amparo de nuestros derechos prevalentes con protección Constitucional y por comprobarse y configurarse de manera manifiesta el riesgo de afectación de salud y peligro de vida, de la suscrita accionante y mi grupo familiar por afectación a la garantía del derecho a la salud y riesgo de muerte, así mismo por demostrarse y comprobarse el quebrantamiento de la integración familiar y la unidad familiar y por el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional, en amparo de los **derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, la salud, la familia, el trabajo y la prevalencia de nuestros derechos fundamentales**, vulnerados por las accionadas quienes teniendo pleno conocimiento de la afectación a la garantía de los derechos fundamentales vulnerados por la accionada acción que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy servidora pública al servicio de ICBF desempeño funciones de Profesional Universitario en Trabajo Social código 2044 grado 9, nombrada mediante acta de posesión No 056 del 6 de julio de 2023, Resolución N°3968 del 12 de mayo de 2023 en la Regional Córdoba - Centro Zonal Lorica. Actualmente, me encuentro en encargo en el Centro Zonal Lorica de la Regional – Córdoba, como Profesional Universitario en Trabajo Social grado 10 (ID303), nombrada mediante resolución N° 5507 del 22 de noviembre de 2024. con derechos de carrera administrativa, asignada por concurso de méritos, nunca he sido sancionada disciplinariamente y mis calificaciones son sobresalientes.

SEGUNDO: Mi domicilio y residencia se encuentra en el municipio de Sincelejo - Sucre en la dirección: Carrera 11 N° 33 - 19 barrio San Vicente Sincelejo - Sucre, vivo con mi esposo, mi hijo y mis padres adultos mayores, mi madre MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N°23.020.739, mi madre presenta diagnóstico de demencia no especificada, trastorno depresivo y de ansiedad, e hipertensión arterial y requiere medicamentos para dormir, con supervisión permanente,

ACCIÓN DE TUTELA

por su condición es totalmente dependiente, requiere atención medica frecuente con especialista en la ciudad de Sincelejo.

La Dra. KENNY WILMAR OROZCO VERGARA médica especializada en Neurología, en atención del 03 de julio de 2026 diagnostico a mi madre MABELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA con las siguientes patologías: G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, Confirmado NOESPECIFICADA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, aporto como prueba la última historia clínica de mi madre donde consta su deterioro actual y las enfermedades que padece haciendo especial hincapié que por traerse de una adulta mayor que padece de ALZHEIMER debe estar acompañada en todo momento y contar con una red de apoyo todo el tiempo.

La Sentencia T-252/17 HACE REFERENCIA A LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales ADULTO MAYOR- Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD- Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

TERCERO: Como laboro en el municipio de Lorica - Córdoba, debo desplazarme de manera diaria desde Sincelejo – Sucre, lo que me ha generado no solo gastos excesivos en temas de transporte, sino traumatismo al momento de darle el cuidado que mi menor hijo necesita, como amamantarlo pues tan solo tiene seis meses de edad, situación que es primordial a causa de su edad y nacimiento prematuro.

Con relación a lo anterior la Sentencia T-016 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia aborda las labores de cuidado, reconociendo que históricamente recaen en las mujeres y están afectadas por estereotipos de género, así como por la discriminación que sufre la diversidad funcional. Esta sentencia subraya la importancia del trabajo de cuidado no remunerado en el hogar para la sociedad, y cómo este a menudo se ha invisibilizado, a pesar de que leyes como la 1413 de 2010 y la 2297 de 2023 lo resaltan.

CUARTO: Siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, es pertinente indicar que en el municipio de Sincelejo – Sucre, tenemos nuestro arraigo, constituimos nuestro patrimonio de familia y constituimos nuestro proyecto de vida.

En este sentido, se deja constancia de que, en caso de aceptarse y ordenarse el movimiento en mi cargo, podríamos materializar la unidad familiar que tanto necesitamos con urgencia. Esta reubicación debe ser exclusivamente en la ciudad de Sincelejo, máxime cuando todo mi núcleo familiar tiene un fuerte arraigo en dicha ciudad. Por ello, ruego que se actúe con sentido humano, en pro de la unidad familiar y la protección de los derechos fundamentales que nos asisten.

Cabe señalar que la situación actual me está generando una carga económica considerable, lo cual podría derivar en serios traumatismos financieros y en un estado de endeudamiento constante, afectando gravemente el sostenimiento de mi núcleo familiar teniendo en cuenta que estoy a cargo de mis padres y mi hijo, y mi esposo labora sus ingresos son eventuales, por lo anterior soy el mayor soporte económico en mi hogar. Por esta razón, debe concederse mi traslado laboral para el municipio de Sincelejo – Sucre, ya que están en juego múltiples factores y el futuro de mi familia depende directamente de esta decisión.

La posibilidad de laboral en Sincelejo representaría un gran alivio para mi situación económica y contribuiría significativamente al crecimiento y desarrollo óptimo de mi hijo, así mismo sería fundamental para el tratamiento de mi madre y el sostenimiento de mi padre. Los recursos que actualmente se destinan a cubrir gastos derivados de la separación geográfica podrían invertirse en garantizar que a mi hijo y mis padres no les falte nada, ni en lo material ni en lo afectivo. Asimismo, esta reubicación permitiría mejorar la salud emocional y mental de todos los miembros de mi familia.

QUINTO: No cuento con red de apoyo familiar que pueda asumir el cuidado de mi madre y mi hijo en mi jornada laboral, adicionalmente mi madre no puede ser trasladada de ciudad debido a que sus controles médicos terapias y/o tratamientos, los encuentra recibiendo en Sincelejo.

SEXTO: Mi hijo menor de tan solo seis meses de edad ELIAN ANDRES PARRA GÓMEZ la mayor parte de su tiempo la pasa con su abuela MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO, quien no tiene la fuerza ni la capacidad para cuidar de él, mi esposo y padre de mi hijo se la pasa en el campo por ser agricultor y poco contacto tiene con nuestro hijo y mi padre el abuelo del niño es adulto mayor que no cuenta con energías suficientes para cuidar un bebé, y tampoco tiene la experticia ni el conocimiento para cuidarlo, por tradición esa labor de cuidado de los niños recae siempre en las mujeres de la familia, mi hijo esta perdiendo esa etapa crucial de su vida para su lactancia, correcto desarrollo y crecimiento y para recibir todo mi amor y cuidado no es justo que a su edad tenga que estar solo con su abuelita enferma y de la tercera edad.

Sumado a esto la presencia real y material de los padres junto a sus hijos es de vital importancia, especialmente durante la infancia. Diversos estudios han demostrado que el acompañamiento paterno en las etapas tempranas del desarrollo infantil aporta múltiples beneficios en el ámbito emocional, cognitivo y social. En este sentido, la separación del padre, el estrés, la carencia de cuidados adecuados y la interrupción del vínculo paterni-infantil pueden derivar en trastornos como ansiedad por separación, estrés postraumático, dificultades en la regulación emocional y problemas de conducta.

investigaciones como las de Rodríguez, Barrio y Carrasco, 2009 han demostrado que La familia constituye el núcleo esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, siendo el principal agente socializador en las primeras etapas de la vida. Diversos estudios han demostrado que el entorno familiar puede actuar como factor de protección o de riesgo en el desarrollo psicosocial de los menores.

Autores como Cebotarev (2003) conceptualizan la familia como un proceso dinámico indispensable para el desarrollo humano y social, mientras que Bowlby (1986, 1989), desde la teoría del apego, resalta la importancia de los vínculos afectivos tempranos con los padres como base para la estabilidad emocional y el desarrollo de la personalidad. La ausencia de estos vínculos puede generar inseguridad, ansiedad y dificultades en la construcción de relaciones futuras.

Investigaciones como las de Mestre et al. (2001) evidencian que la implicación de los padres en la crianza favorece el desarrollo de conductas prosociales, mientras que estudios como los de Muñoz, Gómez y Santamaría (2008) y Botero (2008) muestran que la separación o ausencia de los padres puede desencadenar sentimientos de tristeza, rabia, ansiedad y, en algunos casos, comportamientos disfuncionales.

Asimismo, Gracia, Lila y Musitu (2005) concluyen que el rechazo parental afecta negativamente el ajuste psicológico y social de los hijos, generando percepciones de no ser queridos y una visión hostil del entorno. Aunque existen casos de resiliencia y reorganización familiar (Barreiro et al., 2006; López y Loaiza, 2009), estos no deben ser considerados como sustitutos del derecho fundamental de los niños a crecer en un entorno familiar estable y afectivo.

En este sentido, la reunificación familiar no solo responde a un derecho constitucional y convencional, sino que se fundamenta en la protección integral del menor, garantizando su bienestar emocional, psicológico y social. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que lo afecten, incluyendo aquellas relacionadas con la unidad familiar (Montoya Zuluaga, Castaño Hincapié & Moreno Carmona, 2016).

-Montoya Zuluaga, D. M., Castaño Hincapié, N., & Moreno Carmona, N. D. (2016). Enfrentando la ausencia de los padres: recursos psicosociales y construcción de bienestar. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 7(1), 181–200. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=497857392011>

así mismo, La revisión académica realizada por Dilcio Dantas Guedes analiza el impacto de la separación parental en niños desde diversas perspectivas psicológicas, puede generar consecuencias graves y duraderas concluyendo que dicha separación puede generar efectos negativos significativos en el desarrollo emocional, conductual, cognitivo y físico de los menores.

Consecuencias emocionales y conductuales:

Los niños enfrentan sentimientos de culpa, baja autoestima, ansiedad, tristeza y fantasías de abandono.

Se desarrollan deseos recurrentes de reconciliación entre los padres, lo que evidencia la necesidad emocional de mantener vínculos con ambas figuras parentales.

Impacto en el desarrollo psicológico:

La separación puede generar conflictos de lealtad, inseguridad y representaciones mentales distorsionadas de sí mismos y de sus padres.

Estudios proyectivos (dibujos de familia) muestran que los niños tienden a omitir figuras parentales ausentes, lo que refleja dolor emocional y deseo de reunificación.

Perspectiva neurobiológica:

La separación de figuras de apego puede alterar procesos cerebrales relacionados con el estrés, la toma de decisiones y el control de impulsos, afectando el bienestar físico y mental del niño.

Importancia del entorno emocional:

La reunificación familiar, especialmente con la figura materna, puede ser clave para restaurar el equilibrio emocional del menor, reducir el riesgo de afectaciones psicológicas y favorecer su desarrollo integral.

Dantas Guedes, D. (2021). El impacto de la separación parental en niños: Perspectivas teóricas de la psicología. Revista Científica Arbitrada de la Fundación MenteClara, 6, 1–12. <https://doi.org/10.32351/rca.v6.257>

La separación entre padres e hijos es un fenómeno complejo que puede ocurrir por diversas razones, como conflictos familiares, migración, encarcelamiento, TRABAJO EN LUGARES LEJANOS O DECISIONES INSTITUCIONALES. Según la revisión sistemática realizada por Silvana Milozzi, publicada en la Revista de Psicoterapia, esta separación tiene consecuencias profundas y duraderas en la salud mental, emocional y física de los niños, especialmente cuando ocurre en edades tempranas.

Los estudios analizados muestran que los niños entre los 9 meses y los 9 años son particularmente vulnerables. En esta etapa, la separación puede provocar alteraciones neurológicas debido al trauma psicológico, afectando regiones del cerebro como el hipocampo y la amígdala, esenciales para la regulación emocional. Además, se ha documentado el desarrollo sexual precoz, el aumento del riesgo de abuso físico y sexual, la deserción escolar, el bajo rendimiento académico y dificultades en las relaciones con sus pares.

Desde el punto de vista clínico, los niños separados de sus padres presentan síntomas de trastornos psicosomáticos y psiquiátricos, como ansiedad, depresión y conductas autolesivas. También se observan conductas externalizantes (agresividad, delincuencia) e internalizantes (aislamiento, tristeza profunda).

La evidencia científica también indica que las separaciones familiares pueden generar ciclos intergeneracionales de ruptura familiar, perpetuando el daño emocional y social. Por lo que se destaca la importancia de mantener vínculos afectivos estables y seguros para el desarrollo saludable del niño.

Por lo tanto, estos hallazgos respaldan la necesidad urgente de promover la reunificación familiar como medida de protección integral de mi hija, La separación prolongada representa un riesgo grave para su bienestar físico, emocional y psicológico. Además de que mi solicitud se fundamenta en el principio del interés superior del niño, reconocido constitucionalmente, y en la obligación del Estado de garantizar el derecho de los menores a crecer en un entorno familiar afectivo y estable.

Milozzi, S. (2025). Systematic review of the impact of parent-child separation on children's mental health and development. Revista de Psicoterapia, 36(130), 5–17. <https://doi.org/10.5944/rdp.v36i130.44134>

SEPTIMO: Al permanecer laborando en el municipio de Lorica – Córdoba, no estoy teniendo el tiempo suficiente para permanecer con mi hijo, mi esposo y mis padres, en muchas oportunidades he tenido que quedarme en el municipio de Lorica – Córdoba, para atender asuntos propios del trabajo y en ocasiones por no tener los recursos económicos para los desplazamientos a diario hasta Sincelejo – Sucre, que afectan la economía del hogar máxime cuando soy yo la mayor proveedora, es absolutamente claro que existe total rompimiento de la unidad familiar.

Con relación a lo anterior la Sentencia T-016 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia aborda las labores de cuidado, reconociendo que históricamente recaen en

las mujeres y están afectadas por estereotipos de género, así como por la discriminación que sufre la diversidad funcional. Esta sentencia subraya la importancia del trabajo de cuidado no remunerado en el hogar para la sociedad, y cómo este a menudo se ha invisibilizado, a pesar de que leyes como la 1413 de 2010 y la 2297 de 2023 lo resaltan.

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **DERECHO CONSTITUCIONAL A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR O A MANTENER LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD FAMILIAR**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.*

ESTE DERECHO ES EL COROLARIO DE LA EFICACIA DE LA DISPOSICIÓN QUE DEFINE LA FAMILIA COMO EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”**

Por último, en la sentencia T- 561 de 2013[20], esta Corporación estudió el caso de un docente que le fue negado el traslado de la Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario “INENTA”, en el municipio de Corinto, departamento del Cauca, ubicado aproximadamente a 126 kilómetros de distancia en ruta -3 horas de desplazamiento- de la capital, a su sitio cercano a su residencia en la ciudad de Popayán, **lo que le impedía acompañar a su hija recién nacida, considerada como una paciente con alto riesgo pediátrico y neurológico, no sólo a las citas médicas sino para brindarle la asistencia y protección adecuadas por vía del contacto directo y la cercanía física que requería para su desarrollo**. En esa oportunidad la Corte manifestó:

*“(…) si bien el proceder desplegado por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca tuvo como soporte la normatividad que gobierna la materia, particularmente tratándose de la verificación que del criterio de necesidad del servicio existía en los centros educativos ubicados cerca al casco municipal de Popayán, lo cierto es que excluye de su análisis los parámetros insertos en la Carta Política de 1991, relativos al reconocimiento de la figura del padre cabeza de familia como sujeto de especial protección, cuya finalidad no es la de beneficiar directamente al señor Oscar Urbano Cruz, sino brindar la debida protección a su hija menor Rosa Daniela Urbano Valencia, cuyo estado de salud es delicado **y requiere definitivamente de la asistencia de su padre para que sea garantizado el goce de sus derechos a tener una familia y a no ser separada de ella.**(…)*

2.5. EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, OTORGAN UNA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA FAMILIA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROPIO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Y VAN ENCAMINADAS PREFERENTEMENTE A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.

En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño**.
(...)

Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, convino:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado nuestro)

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 19.

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

Por su parte, **en el artículo 44 de la Carta**, se consagra el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. Con esto se busca, en lo posible, **el contacto directo o la cercanía física y afectiva permanente con su familia y, sobre todo, con sus padres.**

Así mismo el artículo 44 superior señala que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

También dispone que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás.**

De la transcripción de las citadas normas, observamos que éstas fueron expedidas para garantizar la especial protección de los niños y las niñas, quienes

en sus primeros años, en mayormedida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal.

*En este orden de ideas, la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que **EL CARECER DE LOS LAZOS AFECTIVOS NECESARIOS PARA SU TRANQUILIDAD Y SU DESARROLLO INTEGRAL VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.*

*En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014[43], esta Corporación señaló que, por regla general, **la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos**. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica **“LA INTEGRACIÓN REAL DEL MENOR EN UN MEDIO PROPICIO PARA SU DESARROLLO, QUE PRESUPONE LA PRESENCIA DE ESTRECHOS VÍNCULOS DE AFECTO Y CONFIANZA Y QUE EXIGE RELACIONES EQUILIBRADAS Y ARMÓNICAS ENTRE LOS PADRES Y EL PEDAGÓGICO COMPORTAMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DE SUS HIJOS[44]”**.*

En caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, el amparo constitucional está supeditado, como ya se indicó inicialmente, que las afectaciones a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños y las niñas o de las personas que dependen de ellos, se encuentren probadas; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y esté debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales. “

De lo citado, es de resaltarse el papel vital y fundamental que interpretamos los padres de familia en el cuidado, crecimiento y formación personal de nuestros hijos, en desarrollo del derecho a la integración y unidad familiar, mayormente cuando padecen enfermedades que los dejan en situación de vulnerabilidad y ameritan una mayor protección tanto por nosotros como por parte de la sociedad y el estado. También es resaltable la basta protección de la que han sido merecedores los derechos de los menores de edad, de normas tanto constitucionales nacionales como internacionales, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que resultan preponderantes a los derechos de todos los demás.

Con lo citado de la providencia en párrafos anteriores, resulta también evidente que la unidad e integración familiares están ampliamente protegidos por la Constitución Política de Colombia al dar a la familia el rango de núcleo básico de la sociedad, por lo que su protección va de la mano con el respeto a la dignidad humana de las personas que hemos decidido conformar una familia, en el entendido de que cualquier clase de vulneración a la integridad familiar resulta en una merma de la calidad de vida, o lo que es lo mismo, disminución de la vida en condiciones de dignidad, motivos por los cuales la acción de tutela se torna procedente y el único medio de defensa judicial con el que cuento.

Asimismo, resulta en una merma aún mayor de la vida familiar en condiciones de dignidad humana, nos encontremos en riesgo de ver afectados nuestros derechos fundamentales que son preponderantes a los derechos de los demás, lo cual amerita que las entidades públicas, en desarrollo del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, adelanten estrategias y planes para favorecer la protección y promoción de estos derechos, así como propender por el fortalecimiento los derechos a conformar una familia y mantener la integración familiar. Más aún, tratándose en este caso del ICBF, instituto a quien el gobierno central le ha delegado la salvaguarda y promoción de los derechos de la familia como núcleo básico de la sociedad, y de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta por ser sujetos de especial protección

ACCIÓN DE TUTELA

constitucional. Por lo que la discrecionalidad de la entidad con relación a traslados laborales, llegan hasta cuando se ve afectado un derecho fundamental.

OCTAVO: Mis padres y mi hijo son sujetos de especial protección, mi hijo solo tiene seis meses de edad, mi única red de apoyo para el cuidado de mi hijo es mi madre persona de la tercera edad y enferma y por asuntos de trabajo de mi esposo y mío, mi hijo se está quedando sin el cuidado de sus padres en una etapa crucial de su vida. Debe destacarse que en este asunto en particular, tanto mi hijo como mis padres son sujetos de especial protección y gozan de prevalencia de derechos: para los menores de edad y las mujeres de la tercera edad, la Constitución de 1991 reconoce expresamente a niños, niñas, adolescentes y adultos mayores personas con discapacidad, mujeres embarazadas, minorías étnicas y víctimas del conflicto armado, entre otros, como sujetos de especial protección.

Con relación al hecho anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

Con relación a este suceso la Sentencia **T-308/15** donde se estipuló la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo.

De igual manera se reafirmó en dicha sentencia que la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales.

Respecto a la Integración Familiar en la Sentencia **T-363/22** se incorporó lo siguiente: ‘La Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi* sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una

ACCIÓN DE TUTELA

necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar’

‘Sostuvo la alta corporación que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar’

NOVENO: Hago hincapié en que NO puedo trasladar mi domicilio con mi esposo , mis padres y mi menor hija al municipio de Loricá - Córdoba donde laboro, toda vez que en el municipio de Loricá no cuento con red de apoyo familiar y los servicios médicos del niño y mi madre están en el municipio de Sincelejo y ellos tienen seguimiento médico especializado mi hijo está dentro del PLAN CANGURO cada mes y medio hasta los dos años de edad y mi madre mi madre presenta diagnóstico de demencia no especificada, trastorno depresivo y de ansiedad, e hipertensión arterial y requiere medicamentos para dormir, con supervisión permanente.

Con relación al hecho anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

DECIMO: Como lo he mencionado en los hechos anteriores, mi madre presenta diagnóstico de demencia no especificada, trastorno depresivo y de ansiedad, e hipertensión arterial y requiere medicamentos para dormir, con supervisión permanente.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL. La salud mental es un derecho fundamental protegido por la Constitución, que debe ser garantizado con la misma importancia que la salud física. No se trata solo de tratar enfermedades, sino de promover un bienestar integral que permita a las personas desarrollarse plenamente en su vida personal, social y laboral. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de ofrecer servicios adecuados y crear condiciones para proteger y fortalecer la salud mental de toda la población, reconociendo que es clave para la calidad de vida y el bienestar colectivo. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 536 de 2024, dispuso: “La protección de la salud mental encuentra sustento en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional ha reconocido, en sentencias como la T010 de 2016, que la salud mental es un componente esencial de la salud integral, equiparándola con la salud física en cuanto a su protección jurídica. Este reconocimiento se refuerza por el artículo 13 de la Constitución, que ordena al Estado brindar especial protección a personas en condiciones de debilidad manifiesta, por ejemplo, quienes sufren trastornos mentales. (...) La salud mental, según la Organización Mundial de la Salud, es un concepto que trasciende la ausencia de patologías. Se define como un estado de bienestar integral en

el cual las personas reconocen sus habilidades, enfrentan las presiones de la vida cotidiana y participan de manera productiva en su entorno, contribuyendo activamente a su comunidad. Este enfoque subraya que la salud mental no se limita a evitar trastornos, sino que implica un bienestar psicosocial completo que permita a los individuos desarrollarse de manera plena y equilibrada. De manera complementaria se ha resaltado que la salud mental abarca la capacidad de interacción entre el individuo, su entorno y la comunidad, promoviendo el bienestar personal y colectivo. Este concepto va más allá de la mera prevención de enfermedades mentales, al señalar que el desarrollo óptimo de habilidades cognitivas y emocionales, en consonancia con principios de equidad y justicia, es fundamental para el logro de metas individuales y colectivas. La Ley 1616 de 2013 establece un marco normativo para la garantía del derecho fundamental a la salud mental. Su objetivo principal, tal como se enuncia en el artículo 1°, es “garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental de la población colombiana (...) mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental”. Aunque la ley establece que su aplicación abarca únicamente a entidades dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 2°), su artículo 3° también define la salud mental como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”. Este enfoque resalta que la salud mental no es solo un aspecto de la atención médica, sino que constituye un bien de interés público, un derecho fundamental, y un componente esencial del bienestar general y la mejora de la calidad de vida de los colombianos. La jurisprudencia constitucional, en sus primeras aproximaciones al derecho a la salud mental, se centró esencialmente en garantizar el acceso a los servicios de salud y a tratamientos médicos. Sin embargo, en esos mismos fallos, la Corte abordó de manera indirecta las profundas consecuencias que las afectaciones psíquicas pueden tener sobre la vida laboral, familiar y personal del individuo, reconociendo que estos trastornos no se limitan al ámbito médico.” De presente lo anterior, la salud mental es clave para que las personas puedan desarrollar sus capacidades, afrontar los desafíos de la vida diaria, mantener relaciones significativas y contribuir activamente a la comunidad. Por tanto, su protección trasciende el ámbito médico, implicando un compromiso social, cultural y político que debe estar orientado a generar condiciones de equidad, inclusión y justicia social. Así pues, garantizar la salud mental es garantizar la calidad de vida de los individuos y el bienestar colectivo. Por eso, la responsabilidad estatal no solo se limita a brindar tratamientos, sino que debe incluir estrategias integrales que fortalezcan las capacidades emocionales y cognitivas de la población, promoviendo una sociedad más saludable, justa y solidaria.

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

Sobre esa base, es claro que en la relación existente entre el derecho fundamental a la salud y las diferentes categorías que hacen parte del derecho al trabajo se encuentra la necesidad de establecer un punto de convergencia entre el núcleo esencial de ambos. Es decir, que el ejercicio del segundo garantice la efectividad del primero.

De otra parte, el artículo 11 de la Constitución Política consagra el Derecho a la vida como inviolable, por lo que la protección de éste como de la integridad personal, es responsabilidad esencial del Estado, siendo una obligación prioritaria de las autoridades en proteger a todas las personas en su vida y en sus demás derechos, entre ellos, el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2 de la Constitución, radicando allí, gran parte de la justificación de la existencia del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto

ACCIÓN DE TUTELA

indispensable de que los organismos existentes, gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los más elementales derechos de toda persona.

Así, en lo concerniente al derecho a la vida, de nada serviría todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo, sin que el engranaje institucional opere de modo oportuno y eficiente, para brindar a los asociados un mínimo de protección. El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte, sobre el cual se desarrollan los demás derechos, y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del estado social de derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, por su parte reconoce en su artículo 12 lo siguiente: “El derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental” y atribuye a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas tendientes a asegurar la plena efectividad de este Derecho.” Ahora, por estar estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos, como la dignidad humana, el derecho a la salud no puede ser concebido solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y el disfrute de una vida en condiciones dignas.

DECIMO PRIMERO: Conforme a la resolución 0089 del 9 de enero del 2026 por la cual se establecen los lineamientos para realizar movimientos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, frente a los requisitos de la entidad para realizar traslados, se puede validar que los cumpla: El cargo deberá encontrarse en vacante definitiva: situación que cumple la vacante provista en provisionalidad Pertenecer a la misma categoría, es decir, del mismo nivel jerárquico y grado salarial: Requisito que también cumpla, estando este acorde a mi grado (9) y mismo nivel salarial. Además de contar con funciones afines a la que desempeña: criterio que se cumplen al tener la profesión (psicólogo), perfil señalado en el acto administrativo. El traslado procede siempre que no implique condiciones menos favorables para el empleado: se conservan las condiciones y cumple al ser la motivación de esta funcionaria pública ejercer su empleo cerca de su red de apoyo (grupo familiar).

DECIMO SEGUNDO: El día 09 de septiembre de 2025 elevé derecho de petición a la accionada, informado mi situación y presentando las pruebas suficientes para provocar mi traslado laboral. Anexo la petición elevada con el material probatorio.

DECIMO TERCERO: La entidad accionada mediante memorando Radicado 202512110000166323 del 10 de diciembre de 2025, negó la solicitud de traslado afirmando que por el momento no es posible dar trámite a la solicitud de traslado dado que actualmente estoy en encargo y ya se produjo un movimiento de personal, sin embargo hacen referencia a que una vez finalice el encargo y conforme a las necesidades del servicio la entidad podrá valorar nuevamente la solicitud de traslado. Anexo memorando Radicado 202512110000166323.

DECIMO CUARTO: Esta absolutamente demostrado que en las ciudades de Sincelejo – Sucre, existen vacantes ocupadas en encargo y provisionalidad con mi mismo rol, grado, similitud de funciones, asignación salarial idéntica para surtirse mi traslado o reubicación y que la función pública permite que uno de los nombramiento ya sea en provisionalidad o periodo de prueba sea para el Centro Zona de Lórica específicamente para el puesto que actualmente ocupo, en todo caso en las convocatorias que hace el ICBF se establece que las plazas ofertadas son donde se ubique el cargo quedando a criterio de la entidad empleadora determinar la necesidad de donde se requiere o se necesita el cargo, en fin la función pública permite hacer ese tipo de movimientos dentro de la planta global, recordemos que el ICBF es una entidad del Orden Nacional que puede hacer movimiento de personal de acuerdo a las necesidades del servicio, precisamente para eso fue creada la resolución 0089 del 9 de enero del 2026, mediante la cual se establecen las políticas y criterios de análisis de los traslado para los empleados de planta global del ICBF, resolución cuyo espíritu jurídico es precisamente

ACCIÓN DE TUTELA

garantizar los traslados a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en su numeral segundo, que son casos absolutamente excepcionales y particulares como el que yo presento, por tal motivo el ICBF debe dar cumplimiento a dichas políticas de traslado.

Para esto, se debe tener en cuenta inicialmente que, aunque la regulación de Decreto 1083 de 2015 sobre los movimientos de personal precisa que debe verificarse que no se afecte el servicio prestado por la entidad previamente a ser autorizados, se tiene que debido a la reciente jurisprudencia sobre esta materia emitida por la Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, se ha llegado a la conclusión de que las entidades públicas en realidad no cuentan con la potestad o facultad plena para anteponer o darle mayor validez a la afectación al servicio, sobre cualquier derecho fundamental que esté en riesgo de vulneración para el servidor público adscrito a la entidad que solicita el movimiento de personal a su favor. Esto por cuanto han dicho los Honorables Magistrados, que siempre debe darse estudio a las situaciones particulares que esté atravesando el servidor público y por las que decidió adelantar la solicitud, previamente a autorizar o negar el movimiento de personal alegando la afectación al servicio, puesto que muchas veces las entidades públicas cuentan con la capacidad para realizar dichos movimientos de personal sin que en realidad se afecte el servicio prestado.

DECIMO QUINTO: Cuento con una especialización en Gestión de Procesos Psicosociales, por lo que estoy capacitada incluso para ejercer cualquier cargo en grado mas alto o profesional especializado en Sincelejo – Sucre donde existen vacantes definitivas en profesional especializado para trabajo social con mi mismo roll y funciones , lo que permite la función pública.

DECIMO SEXTO: Finalmente relaciono y pongo en su consideración las siguientes Sentencias de Tutela que guardan similitud con mi caso particular, donde se ordenó el traslado laboral en casos similares al mío y se ordenó de manera inmediata el traslado de servidores públicos del ICBF :

Sentencia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ACCIONANTE: KELLY JOHANA MONTES HERAZO ACCIONADO: ICBF RADICACIÓN: 70.001.31.05.001.2025.10046.0

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, mediante providencia del 26 de junio de 2025, ACCIONANTE: JULIETH ALEJANDRA AMAYA SANCHEZ ACCIONADO: ICBF, RADICACIÓN: 15001-3333-006-2025-00082-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL que decidió CONFIRMAR la sentencia de tutela 027 proferida el 16 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja, en cuanto estableció la protección de los derechos fundamentales de la accionante NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO, ACCIONADO: ICBF – SECRETARÍA GENERAL, RADICACIÓN: 2025-00054-00

FALLO DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ACCIONANTE: LINA CONSTANZA MEJÍA HERNANDEZ ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) , RADICADO: 05001 31 05 014 2024 10099 00

En la Sentencia del 25 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Se CONMINÓ al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, adopte medidas de sensibilización, prevención y programas de formación para que, en el

ACCIÓN DE TUTELA

estudio de los traslados, se garantice la aplicación de una perspectiva de género, en virtud de la cual, se establezcan medidas de protección y trato diferenciales de las mujeres víctimas de la violencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, CAQUETÁ SALA PENAL SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) Magistrada Ponente: SAIDA CAROLINA MORENO BORDA SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTE MARÍA CRISTINA UMAÑANA MONJE, ACCIONADO ICBFE RADICADO N° 180013107203202500124-00 SE TUTELAR los derechos fundamentales a la salud física y mental de MARÍA CRISTINA UMAÑANA MONJE, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.770.797, EN LA SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2026 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, CAQUETÁ SALA PENAL SALA TERCERA DE DECISIÓN **SE ORDENÓ AL ICBF al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- y la Dirección de Gestión Humana del ICBF, que, en adelante, deberá analizar de manera individual, completa y fundamentada todas las solicitudes de traslado basadas en razones de salud, unidad familiar o especial protección constitucional, absteniéndose de emitir respuestas genéricas que desconozcan la jurisprudencia constitucional aplicable.**

Comprendo muy bien que los fallos de tutela tiene efecto inter-partes sin embargo mi caso en particular es idéntico al de las sentencias referidas anteriormente razón por la cual debe dárseles una orden específica como sucedió en las Sentencias referidas anteriormente donde se ordenó el traslado laboral protegiendo los derechos fundamentales de las servidoras y su núcleo familiar como debe hacerse en mi caso

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales, en especial EL DE LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, LA SALUD, EL TRABAJO, LA FAMILIA y LA PREVALENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE **YAIRITH PAOLA GOMEZ CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1102835503 de Sincelejo (Sucre), Profesional en Trabajadora Social, Profesional Universitario código 2044 grado 9 actuando en calidad de Servidora Pública al servicio del ICBF Regional Córdoba - Centro Zonal Lorica y **VICTOR AUGUSTO PARRA HERRAN** identificado con CC N° 10.774.199, nuestro hijo menor **ELIAN ANDRES PARRA GÓMEZ** y mi madre adulta mayor **MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía N°23.020.739

SEGUNDO: Como consecuencia del primer punto, solicito con todo respeto a su Señoría, en amparo de los derechos fundamentales violados se **ORDENE** a la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – SECRETARÍA GENERAL –** el traslado ó reubicación o encargo DE **YAIRITH PAOLA GOMEZ CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1102835503 de la Regional Córdoba - Centro Zonal Lorica a la Regional Sucre – Centro Zona Sincelejo y se haga un movimiento de personal definitivo para que me ubiquen definitivamente en Sincelejo , **lo cual es posible por ser el ICBF una entidad del orden nacional con plenas facultades para hacer movimientos de personal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en diferentes sentencias y lo indicado la misma Función Pública**, lo anterior en amparo a mis derechos prevalentes por ser una mujer embarazo de alto riesgo con protección Constitucional por comprobarse y configurarse de manera manifiesta el riesgo de afectación de salud y peligro de vida, de la suscrita accionante y mi grupo familiar por afectación a la garantía del derecho a la salud y riesgo de muerte por comprobarse y configurarse de manera manifiesta el riesgo de

ACCIÓN DE TUTELA

afectación de salud y peligro de vida, del suscrito accionante y mi grupo familiar por afectación a la garantía del derecho a la salud y riesgo de muerte, así mismo por demostrarse y comprobarse el quebrantamiento de la integración familiar y la unidad familiar y por el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional, en amparo de los derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, la salud, la familia, el trabajo y la prevalencia de mis derechos fundamentales por ser mujer en estado de embarazo de alto riesgo.

TERCERO: Que la orden de traslado ó reubicación se haga de manera perentoria puesto que está en riesgo mi vida por el embarazo de alto riesgo con amenaza de aborto, la garantía en la atención de la salud, la integridad física, la integración familiar y el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional.

CUARTO: Así mismo que se ordene a la entidad accionada cumplir con los lineamientos Constitucionales en especial los consagrados en el preámbulo y los estipulados en los artículos 11 derechos a la vida, artículo 28 derecho al trabajo, artículo 48 derecho a la salud y artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: Se advierta a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar derechos fundamentales como los que aquí se señalan.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La Sentencia T-001/2024 La Corte reafirma el principio de que los servidores públicos tienen derecho a una justificación adecuada en las decisiones de traslado, incluso en entidades públicas con mayor discrecionalidad. La Corte Constitucional destaca que la falta de justificación suficiente puede considerarse arbitraria y tener consecuencias significativas en la salud y derechos fundamentales de los afectados.

La Magistrada Cristina Pardo, en la ponencia de la Sala, revocó la decisión inicial que declaraba improcedente la tutela. La Corte amparó el derecho a la unidad familiar al considerar que el Ejército no tuvo en cuenta los diagnósticos médicos y reprochó la falta de explicación sobre las necesidades del servicio en Tunja. La Corte ordenó al Ejército adelantar los trámites administrativos para permitir el traslado a una unidad cercana a Santa Marta, Barranquilla o Valledupar, y le advirtió que no utilice el secreto profesional como justificación sin motivación.

La Sentencia T-363/22 donde se incorporó lo siguiente: 'La Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi* sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar'

Sostuvo que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

La Sentencia T-308/15 donde se estipuló la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo

ACCIÓN DE TUTELA

en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo.

De igual manera se reafirmó en dicha sentencia que la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales.

Con la omisión de actuar por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – SECRETARÍA GENERAL** – de Negar la solicitud de traslado se vulnera derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la calidad de vida, la salud, el trabajo la reubicación familiar, además se desconoce por parte de la accionada la Resolución 089 – 2026 que tipifica los criterios de los análisis de los traslados donde se incorporó como uno de ellos la Garantía de la Atención en Salud donde se menciona que se presenta en aquellas situaciones que plantean riesgo de afectación de salud y peligro de vida, del servidor público, aportando como pruebas contundentes historias clínicas y conceptos médicos especializado, estimo que con la negativa de la accionada de negar mi traslado se está violando entre otros de los derechos fundamentales los consagrados en el preámbulo y los y los estipulados en los artículos 11 derechos a la vida, artículo 28 derecho al trabajo, artículo 48 derecho a la salud y artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y el estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

RAZONES DE DERECHO

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Resolución 089 – 2026 por medio de la cual se establecen los lineamientos para hacer movimiento de personal en el ICBF, misma que anexo como prueba, donde se evidencia que cumpla con los criterios establecidos para el traslado descritos en el artículo 3 de la Resolución 089 – 2026.

Decreto 1083 de 2015:

MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 MOVIMIENTOS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación.

4. Ascenso.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 TRASLADO O PERMUTA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los **traslados** o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de **traslados** o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los **traslados** y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 REUBICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

ARTÍCULO 2.2.5.4.7 ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.5.4.8 ASCENSO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El ascenso de empleados públicos inscritos en la carrera administrativa se registrará por las normas de carrera legales vigentes.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice la protección al derecho fundamental, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

'Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los

ACCIÓN DE TUTELA

principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela la fundamento en el preámbulo y los artículos 1, 11, 23, 48, 49 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y concordantes.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por el lugar donde están ocurriendo los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción y contra la misma entidad aquí accionada.

PRUEBAS

Le solicito con todo respeto Señor Juez se sirva tener en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, apreciar las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito respetuosamente a su Señoría que en el auto admisorio de la presente Acción Constitucional se ORDENE a la accionada informar con destino a esta acción la existencia de vacantes definitivas de manera real existentes en la Regional – Sucre del ICBF y todos sus Centros zonales para el cargo Trabajadora Social, Profesional Universitario código 2044 grado 9 y Profesional Especializado para el cargo Trabajadora Social en la Regional – Sucre y todos sus Centros Zonales.

DOCUMENTALES:

1. Historia clínica de la madre de la accionante
2. Registro civil de mi hijo menor
3. Registro civil de matrimonio.
4. Certificado de vecindad accionante.
5. Examen medico ocupacional.
6. Solicitudes de traslado a la accionada
7. Respuesta a la solicitud de traslado por parte de la accionada.
8. Declaraciones extrajucio del accionante, su cónyuge y un testigo donde se prueba el rompimiento de la unidad familiar y la falta de red de apoyo de la accionante.
9. Resolución de nombramiento de la accionante.
10. Calificación del periodo de prueba.
11. Resolución de encargo de la accionante.
12. Diploma de especialización de la accionante
13. Resolución 089 – 2026 por medio de la cual se establecen los lineamientos para hacer movimiento de personal en el ICBF, misma que anexo como prueba, donde se evidencia que cumpla con los criterios establecidos para el traslado descritos en el artículo 3 de la Resolución 089 – 2026.

ACCIÓN DE TUTELA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todas las pruebas documentales anexas a la presente solicitud en especial las historias clínicas son tomadas y expedidas de las EPS relacionadas, donde se puede corroborar la autenticidad de las mismas, al tratarse de documentos que gozan de reserva legal **AUTORIZO** desde ya tanto al señor Juez de Tutela como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** o a cualquier servidor público del **ICBF** delegado para constatar lo narrado en esta acción, para que bajo mi autorización la cual otorgo en este escrito se solicite si es necesario, el traslado de las mismas en copia autentica ó en su defecto originales de los documentos que estoy anexando como prueba en aras de que si lo requieren necesario se verifique y constante su autenticidad y lo que allí se estipula ó en su defecto se tome contacto con los especialistas que firman y emiten las historias clínicas para corroborar lo tipificado por ellos en cada uno de los hechos narrados que constan en las historias clínicas anexas como prueba en formatos PDF a esta solicitud.

VINCULACIÓN

Si su señoría lo estima conveniente, y de ser necesario solicito se vincule a esta acción a la Regional Sucre y la Regional Cordoba del ICBF y a los servidores públicos que se encuentran ocupando en provisionalidad los cargos de profesional en trabajo social en la Regional – Sucre y todos sus Centros Zonales, con mis mismas funciones y rol para Profesional Universitario Grado 9, para trabajo social, así mismo de ser necesario, solicito se vincule a esta acción Constitucional a quienes conforman la lista de elegibles para Profesional Universitario Grado 9, profesionales en trabajo social convocatoria ICBF 2149 del 2021.

ANEXOS

- Copia de la acción para el archivo del juzgado
- Copia de la acción para el traslado a la entidad accionada
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante, con gusto recibiremos notificaciones en Sincelejo – Sucre:

Carrera 11 N° 33 - 19 barrio San Vicente Sincelejo - Sucre

Teléfono: 300 723 01 14

Correo personal: yairithpao@gmail.com

Las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y la **SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF**

Recibirá Notificaciones en:

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Respetuosamente,

Yairith Gomez

YAIRITH PAOLA GOMEZ CHAMORRO,

ACCIÓN DE TUTELA

1102835503 de Sincelejo

Victor Parra

VICTOR AUGUSTO PARRA HERRAN
CC N° 10.774.199

Malvis Chamorro

MAVELIS DEL CARMEN CHAMORRO ORTEGA
N°23.020.739